

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., setiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00128 00

En atención a las solicitudes vistas a posiciones 29 y 30 del expediente virtual, se dispone:

1.- Respecto del emplazamiento solicitado, el libelista estese a lo dispuesto en auto de mayo 11 de 2021, que al admitir la demanda, se resolvió sobre tal pedimento.

En consecuencia, por secretaría procédase de conformidad. *(art. 10, dec. 806 de 2020).*

2.- En cuanto el oficio de inscripción de demanda que depreca, por secretaría, en aplicación del artículo 11 del decreto 806 de 2020, remítase a su destinatario para su diligenciamiento, asimismo, acópiase copia del mismo al apoderado de la parte actora para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042d4d7414acab361c99b2d3f9878e4cc997ba6e847c6f79eaa6f99e8a427939**

Documento generado en 17/09/2021 06:36:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00340 00

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Ajústese el poder y demanda, en sentido de indicar en debida forma la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin y la cuantía, precisando además **correctamente el juzgado al que se dirige**.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto a inciso 4 artículo 6 del decreto 806 de 2020, acredítese documentalmente el envío electrónico y/o físico (*según sea el caso*) de la copia de la demanda y sus anexos al ejecutado.

Del escrito de subsanación acredítese el traslado electrónico y/o físico (*según sea el caso*) al aquí encartado.

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917515ae5546649f7a72bb21a8e10d59389bd1fadf3249e1107acca8ff7489fd**

Documento generado en 17/09/2021 06:37:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00342 00**

El presente proceso declarativo especial de expropiación fue remitido por el juzgado Primero civil del circuito de Cereté - Córdoba, aduciendo carecer de jurisdicción y competencia para conocerlo porque la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANI, es un establecimiento público del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, cuyo domicilio principal es Bogota D.C, y aplicó para este propósito la regla de competencia prevista a numeral 10 del artículo 28, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 29, ambos del código General del Proceso, apoyándose a su vez en sentencia de unificación AC 140 de enero 24 de 2020¹, en la que se dirimió conflicto de competencia derivado de aplicar los numerales 7 y 10 del citado artículo 28 lb. en un caso de **SERVIDUMBRE LEGALDE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA** (*proceso totalmente disímil al actual*), normas de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento que por ende motivan a este servidor a respetar tales apreciaciones dado que no están alejadas de la realidad positiva, pero no las comparte, por lo que se pasa a exponer a continuación:

Identificación del bien inmueble objeto de la Litis:

Folio de matrícula inmobiliaria:	143 - 45340.
Predio / Dirección:	SIN INFORMACION – LOTE 3.
Dirección:	CALLE 23 NO. 63 – 22.
Circulo registral:	CERETE.
Departamento:	CORDOBA.
Municipio / Vereda:	SAN PELAYO.

De cara a esa situación objetiva, precisase de entrada, que si bien es cierto, el numeral 10 del artículo 28 de nuestra normatividad procesal civil taxativamente indica que “*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios **o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***”

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquéllas”, también lo es que este mismo artículo en su numeral 7 precisa “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**², servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.*

Siendo esta la regla aplicable al caso presente y que pasó por alto el funcionario que decidió la parte actora llevarle el conocimiento del caso, partiendo de la circunstancia de que el bien objeto de la Litis está ubicado en la circunscripción territorial correspondiente a ese circuito y que se trata de un proceso de expropiación, en el que, aun cuando necesariamente actúa como demandante calificado un ente de carácter público, tal aspecto no es el que

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación civil, AC – 140 de enero 24 de 2020, radicado No. 11001 02 03 000 2019 00320 00, Magistrado Ponente, Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

² La **expropiación** es un fenómeno de derecho público, constitucional y administrativo, que consiste en la transferencia coactiva de la propiedad privada desde su titular al Estado, mediante indemnización: concretamente, a un ente de la Administración pública dotado de patrimonio propio.

definitivamente determine la competencia por el factor territorial cuando se trata de procesos como el presente, precisando sobre el punto, que no fue caprichoso que el legislador lo incluyera explícitamente en este último numeral, en el que fuera prevalente para establecer la competencia por el factor territorial, lo define el lugar donde esté ubicado el bien, conforme se dispuso, además, en la sentencia C –1953 de mayo 28 de 2019³, entre otras.

*“7.1. Una debida articulación e interpretación de los numerales 7º y 10º, en pro de la realización finalística de la ley procesal de asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, y la obligación constitucional de garantizar al demandado el acceso a la administración de justicia, libre de barreras que afecten su núcleo esencial, y por corresponder ambos a fueros dentro del mismo factor territorial, real y general, **permite aseverar que la demanda de expropiación debe ser conocida por el juez del lugar de ubicación del bien objeto de esta, y no el del domicilio de la entidad pública;** pues, la interpretación totalizadora del numeral 10º, *ibidem*, es contraria al designio legislativo vertido en el mencionado numeral 7º, y choca con el principio lógico de identidad, pues una cosa es y no puede ser otra al mismo tiempo; no es de recibo la aplicación del artículo 29 del C.G.P., ya que este regula lo atinente a la prevalencia del factor subjetivo frente a los otros factores, y el canon 28 establece reglas de competencia atendiendo a un solo factor: **el territorial**”.* (Subrayas y negritas fuera del texto original)

Para robustecer la anterior conclusión, véase que reiterada jurisprudencia⁴, ha precisado que las disposiciones del citado numeral 10 contiene en especial, un beneficio para que los entes del estado no tengan que acudir al domicilio del demandado para instaurar la respectiva demandada, es mera libertad de la entidad, el poderse apartar de tal privilegio para comparecer al de la ubicación objeto de pretensiones, anteponiéndose así el querer ante lo establecido en el artículo 29 procesal civil.

Y en cuanto a la jurisprudencia de unificación que llevo al juez homologo a tomar la determinación que hoy es objeto del presente conflicto negativo de competencia, no se puede desechar, que en salvamentos de voto⁵, también se precisó que:

4.3. El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tests general– de carácter renunciable.

Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” en favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio⁶.

Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo dispositivo, atribuido por el orden jurídico al órgano

6 DE VÍAS ESTERIAS, Hernando. *Op. cit.* Pág. 131.
6 En torno a los conceptos de “privilegio” o “beneficio”, que surgen del precepto 10º del artículo 28 C.G.P., véase AC-444-2018, exp. 2018-02886-00, AC-1069-2018, exp. 2018-02886-00.

puerto o semipuerto en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.

A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito⁷.

Lo anterior, halla confirmación en el hecho de que el artículo 16 *ibidem* prevea que la “falta de competencia” por el factor territorial será prorrogable “cuando no se reclame en tiempo”. En efecto, si el legislador permite que la competencia erróneamente adscrita sea prorrogable y no configure ningún motivo de nulidad, es porque no ve, en esa circunstancia, una cuestión que atente contra el orden público o las disposiciones imperativas de ley.

³ C – 1953 de mayo 28 de 2019, radicación No.11001 02 03 000 2019 01119 00, Magistrada Margarita Cabello Blanco.

a) ⁴ AC – 4607 de octubre 23 de 2018, radicación No. 11001 02 03 000 2018 02938 00, H Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.

b) AC – 4075 de septiembre 24 de 2018, Radicación No. 1001 02 03 000 2018 02658 00 H. Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona,

c) AC – 813 de marzo 10 de 2020, radicación No. 11001 02 03 000 2020 00102 00, H. Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, entre otras.

⁵ AC – 140 de enero 24 de 2020, radicado No. 11001 02 03 000 2019 00320 00, Magistrado Ponente, Dr. Álvaro Fernando García Restrepo. – salvamento de voto, entre otro – H. Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona

Por lo tanto, al romperse se advierte que el máximo órgano de la jurisdicción civil ya se ha pronunciado en repetidas oportunidades en casos similares (*en especial para el caso en concreto expropiación*), en los que determino que si la entidad demandante renuncia a la prerrogativa que tenía respecto de su domicilio para determinar la competencia de su demanda, se debe atender a su querer y no desconocer el derecho que reclama.

Lo anterior lleva a concluir a este despacho que no era dable al juez homologo despojarse de la competencia que la actora fijó en esa autoridad, de modo que, de conformidad con lo normado por el artículo 139 del estatuto general del proceso, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá resuelve:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de este caso por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, al juzgado Primero civil del circuito de Cereté - Córdoba.

TERCERO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la sala de casación civil de la H Corte Suprema de Justicia, a efectos de que se dirima el conflicto aquí planteado, con arreglo a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 16 de la ley 270 de 1996⁶.

CUARTO: Ofíciase al juzgado 1 civil del circuito de Cereté - Córdoba, haciendo saber lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

⁶ Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También **conocerán de los conflictos de competencia que**, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, **o entre juzgados de diferentes distritos.**

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae6de85b973d12662033a0aeef27b5d5694e7b8dc3bfa28c0de007311405119**

Documento generado en 17/09/2021 06:38:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00344 00

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido a inciso 2 del artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Alléguese de manera completa y **sin cercenar**, la totalidad de las pruebas documentales enunciadas a numerales 1 a 25 del acápite de pruebas de la demanda. (núm 3º art. 84 del C.G. del P.)

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020, acredítese documentalmente el envío electrónico y/o físico (según sea el caso) de la copia de la demanda **y sus anexos** a la parte demandada.

Lo anterior al considerar que una vez revisado el link visto a posición 48 de la presente demanda (anexos de demanda) se resalta que por conducta concluyentesolo reposan fotografías de los daños ocasionados a la edificación de la unidad Residencial Niza IX – 3.

CUARTO: Del escrito de subsanación acredítese el traslado electrónico y/o físico (según sea el caso) al aquí demandado.

Se resalta que contra este auto, no procede recurso alguno (inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd57a6d0f2ce109cc911a86d7038bcc12db725ee4c3fc15e567c5903fa6aeab**

Documento generado en 17/09/2021 06:39:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00347 00

Reunidas las exigencias de que tratan los arts. 422 y 468 del CGP, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para hacer efectiva la garantía real que impetra **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **CARLOS RAFAEL JIMENEZ**, para que en el término de cinco (5) días, pague las siguientes cantidades de dinero:

1.- 566.659,6610 UVRs, que a la presentación de la demanda equivalían a **\$293.325.671,57** correspondiente al capital acelerado del pagare **79509608**.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada calculados sin que superen la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde la fecha de presentación de la demanda, estos es septiembre 16 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por **1.180,9736 UVRs**, que a la presentación de la demanda equivalían a **\$ 336.131,19**, por la cuota vencida en mayo 5 de 2021.

3.- Por **1.176,7710 UVRs**, que a la presentación de la demanda equivalían a **\$ 334.935,03**, por la cuota vencida en junio 5 de 2021.

4.- Por **1.172,5714 UVRs**, que a la presentación de la demanda equivalían a **\$ 333.739,73**, por la cuota vencida en julio 5 de 2021.

5.- Por **1.168,3749 UVRs**, que a la presentación de la demanda equivalían a **\$ 332.545,32**, por la cuota vencida en agosto 5 de 2021.

7.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas, desde la fecha en que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados sin que superen el monto máximo legal establecido por la ley.

8.- \$3'687.830,93, por los intereses de plazo causados sobre las sumas de capital representadas en cuotas vencidas.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 y **PREVÉNGASELE** que disponen de diez (10) días para excepcionar.

Decretar el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S - 879957**, de propiedad del ejecutado. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios Ordenase su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 468 del C. G. del P., para lo cual la actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a **GESTICOBANZAS SAS** quien actúa por intermedio del abogado y representante legal (*sede Bogotá D.C*) **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado del ente acreedor, en la forma y términos del poder conferido.

Sígase el trámite dispuesto por el art. 468 y siguientes del C. G. del P., para la efectividad de la garantía real de bien gravado con HIPOTECA.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ed0e3a60952b22466127603ac7f6656ae375ff9f1fa584aacd22d7c102d860**

Documento generado en 17/09/2021 06:40:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00274 00

En atención a la comunicación remitida por el juzgado Primero promiscuo municipal de Betulia - Santander visible a posición 21 de la presente encuadernación, por secretaria oficiése al mencionado despacho judicial informándole que **no** se tiene en cuenta la solicitud de embargo de remanentes, toda vez que esta agencia judicial mediante proveído de agosto 10 de 2021 (*ubic. 16*) propuso conflicto negativo de competencia al juzgado Segundo civil del circuito de Bucaramanga Santander, estando aun en trámite.

Téngase en cuenta que por el momento no es procedente pronunciamiento alguno, pues, la competencia sobre el plenario aún no se ha definido, y será el juzgado a quien se le asigne el conocimiento del plenario quien en su momento se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

YARA.

Código de verificación: **3060e29e2c1bc2bd8b2f3bca01b5405f49919fe95f8823711173502d9fb1a309**

Documento generado en 17/09/2021 06:41:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00097 00 – demanda acumulada.**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que en la demanda principal se integró la documental mediante el cual los extremos de esta Litis contestaron demanda, recorrieron traslados y demás; lo anterior al considerar que todos los escritos se allegaron unificadamente para ambas demandas.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633bb7e8d03381b5bc6570c59db9b5bd8cba8904b59861f5dc420cac3ec1b803**

Documento generado en 17/09/2021 06:41:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00097 00**

De cara a la documental vista a posiciones 18 a 32 (*demanda virtual*), se dispone:

PRIMERO: Obre en autos la documental obrante a posición 19 que da cuenta sobre el envío de la notificación al ente demandado por aviso; téngase en cuenta que no se acredita el envío de la respectiva citación previa de que trata el artículo 291 de nuestra normatividad procesal civil.

SEGUNDO: Bastánteasele a la abogada **MARIA CAMILA CAMARGO**, como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido (*ver ubicación 21*).

Por lo anterior, y como quiera que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y posterior 292 ejusdem, conforme lo dispone el artículo 301 del CGP, entiéndase notificado al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** del auto que admitió la demanda, a través de su apoderada, quien, tal como se resalta a posición 24 de la presente encuadernación, contestó unificadamente las demandas principal¹ y acumulada², oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito; últimas de las que se surtió el respectivo traslado conforme lo dispone el decreto 806 de 2020 y artículo 370 de nuestra normativa procesal civil.

TERCERO: Para los fines legales a que hay lugar, téngase en cuenta que la parte actora y de manera unificada junto con la demanda acumulada, descorrió el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la pasiva.

CUARTO: Obre en autos el pronunciamiento del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** respecto al memorial con el que se descorrió traslado a las excepciones propuestas, el que se pone en conocimiento de los actores para los fines que estimen pertinente. (*ver posición 32 – demanda virtual*).

QUINTO: Por lo tanto, integrado como se encuentra el contradictorio en este asunto, se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 y de ser posible la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del código General del Proceso, señalando para el efecto las **10:00 horas de febrero uno de 2022**.

¹ De JC DISTRIBUCIONES MEDICAS LTDA

² De CLINICA BASILIA S.A.S

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del art. 372 ídem, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se agotara la respectiva conciliación, se llevaran a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit B, Num. 3º, art. 373 ibídem*), asimismo, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7° del articulado ya mencionado.

Por secretaría, de ser necesario resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

SEXTO: Se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 artículo 3 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, **junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial**, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8dd67c606d716603532cbb610670cba839f00b646984b1784ffb186570eee3**

Documento generado en 17/09/2021 06:42:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>